



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 399

REFERENCIA : DEMANDA DE DIVORCIO DE MÚTUO ACUERDO
SOLICITANTES : OMAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO y
JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ BARRIENTOS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00149-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. consagra: “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

1.1 Frente a este punto y referente al acuerdo de voluntades respecto de la adolescente, habrá de hacerse algunas precisiones para que sea tenido en cuenta; por ello deberá la parte demandante, suscribir y adecuar el convenio y/o poder, además en lo que atañe a:

CUOTA ALIMENTARIA: Se debe establecer de manera clara, la fecha en la cual se hará exigible la obligación alimentaria. Es decir, a partir de qué día, mes y año (folio 3 del convenio).

En segundo lugar, reza el numeral decimo ibídem, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Al respecto, advierte el despacho que en la demanda se debe complementar las direcciones físicas de los solicitantes.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a los solicitantes en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 076 fijado hoy 30/08/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario